



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELAGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

Sentencia No. 17

Expediente N° 03047041

Demandante: MUNDO VIDEO CORPORATION LTDA. Vs.

Demandado: ELITE GAMING INTERNATIONAL EGI S.A.

Decídese el proceso que por competencia desleal promovió Mundo Video Corporation Ltda., contra Elite Gamin International EGI S.A., por la presunta comisión de actos desleales previstos en la ley 256 de 1996.

1. ANTECEDENTES

1.1 Los hechos de la denuncia:

Adujo Mundo Video Corporation Ltda., que participa en Colombia en el mercado de los juegos de suerte y azar mediante la importación, comercialización y ensamblaje de Máquinas Electrónicas Tragamonedas - METS¹, y que suscribió un contrato de “representación exclusiva y transferencia de tecnología” con Subsino Co Ltd. - tercero en este asunto - en virtud del cual dicha sociedad le suministraba la tecnología informática para desarrollar, modificar y vender los software de sus METS en Colombia. Agregó que con la aplicación de dicha tecnología, diseñó las obras gráficas (paneles) y software que emplea para identificar sus máquinas.

Indicó la actora que sostiene una relación de competencia con Elite Gamin International EGI S.A. quien empleó “deshonestamente” los diseños de sus paneles, así como el software desarrollado con la sociedad Subsino Co Ltd. para sus propias máquinas electrónicas tragamonedas, generando un efecto de confusión en el público a partir del cual, según se adujo en la demanda, la pasiva incurrió en los actos desleales de desviación de clientela, confusión, engaño y imitación de la Ley 256 de 1996.

1.2. Pretensiones:

Mundo Video Corporation Ltda. en ejercicio de la acción declarativa y de condena prevista en el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, solicitó que se declare que la conducta imputada a su contraparte resultó contraria a lo dispuesto en los artículos 7 (prohibición general), 8 (desviación de clientela), 10 (confusión), 11 (engaño), 14 (imitación) y 17 (inducción a la ruptura contractual) de la Ley 256 de 1996. Pidió, consecuentemente, que se ordene a Elite Gamin Internacional EGI S.A. la suspensión inmediata de las conductas denunciadas y que se condene a su contraparte a indemnizar los perjuicios que le hubiera causado (fl. 3, cdno.1).

1.3. Admisión y contestación de la demanda:

Mediante Resolución N° 18859 de 27 de junio de 2003, se dio inicio al proceso por competencia desleal contra la sociedad Elite Gamin Internacional EGI S.A., quien se opuso a la prosperidad de la demanda aduciendo que los PCB`s² incorporados en sus

¹ METS – Máquinas Electrónicas Tragamonedas.

² PC Boards - (circuitos integrados que constituyen el corazón de la máquina y dentro de los cuales viene el software o programa del juego, los diseños y, las figuras que dan vida al mismo)

Sentencia N° ___ de 2010

máquinas electrónicas tragamonedas de suerte y azar, fueron adquiridos a través de la sociedad Entech International Co. Ltda. quien es el distribuidor autorizado de Subsino Co. Ltda., fabricante de los mismos.

Señaló en su contestación la demandada, que obtuvo autorización de Subsino Co Ltd. para realizar algunas modificaciones a los juegos originales para que los mismos tuvieran características exclusivas de Elite Gamin International EGI S.A., como la inclusión del nombre de ésta última y la variación en la denominación de cada uno de los juegos, para lograr una mayor identidad de los productos comercializados y así evitar actos de confusión e imitación en el mercado nacional, a lo que Subsino Co Ltd. accedió, por lo que estimó que las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar.

1.4. Audiencia de conciliación y decreto de pruebas del proceso:

El Despacho el 22 de agosto de 2003³ citó a las partes a audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 1 de octubre de 2003⁴. Mediante auto No. 01703 del 17 de mayo de 2004⁵ se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes.

1.5. Alegatos de conclusión:

A través de auto No. 511 de 29 de abril de 2009⁶ se corrió traslado a las partes para alegar, conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. C. En esa oportunidad las partes insistieron en los argumentos que habían dejado establecidas en sus respectivos actos de postulación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose agotado las etapas procesales y no presentándose nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. La litis:

El presente caso plantea el debate acerca de la presunta deslealtad de la parte demandada, originada en la eventual confusión respecto de la apariencia externa y software empleados en las máquinas electrónicas tragamonedas, fabricadas y comercializadas por los extremos integrantes de este proceso.

2.2. Legitimación activa:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, *“cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley”*.

En el caso en estudio se encuentra demostrado que la sociedad Mundo Video Corporation Ltda., es una sociedad comercial vigente destinada entre otros a la compra, venta y distribución de máquinas electrónicas tragamonedas y de toda clase de implementos y juegos para casinos. Esta actividad concuerda con el objeto social de la sociedad actora,

³ folio 268 cdno. 1.

⁴ folios 307,. 308 cdno 1.

⁵ folios 346 a 348 cdno. 1.

⁶ folio 15 cdno 6.

Sentencia N° ___ de 2010

consignado en el certificado de existencia y representación legal⁷, lo cual, sin duda, da cuenta de la existencia de intereses económicos de la sociedad Mundo Video Corporation Ltda., que pueden verse afectados de comprobarse las conductas desleales imputadas a su contraparte.

2.3. Legitimación pasiva:

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, “[l]as acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.”

En atención a la disposición trascrita, la ley de competencia desleal establece a quién debe dirigirse la demanda, precisando que la calidad de demandado debe ostentarla la persona que haya ejecutado, ordenado o colaborado con la realización de la conducta desleal, sin que sea admisible encausar la acción a quien no tubo ingerencia en el resultado denunciado.

El anterior entendimiento cobra importancia en el presente asunto si se considera que la conducta aludida como desleal se sustenta en el empleo “deshonesto” por parte de la pasiva del software y presentación externa de los paneles de las máquinas electrónicas tragamonedas que comercializa, cuyo uso fue debidamente autorizado por el fabricante quien, en adición, no tiene una relación de exclusividad con la sociedad demandante.

Ciertamente las certificaciones de 4 de abril (fl. 141, cdno.1) y 25 de julio de 2003 (fl. 143 a 146, *lb*), expedidas por la sociedad Subsino Co Ltd. acreditan que Elite Gamin International EGI S.A. se encuentra autorizada por el propio fabricante para usar en sus máquinas electrónicas tragamonedas los PCB's, esto es, los circuitos integrados que constituyen el corazón de la máquina y dentro de los cuales se incluye el software o programa del juego, los diseños y las figuras que dan vida al mismo. Según manifestó Subsino Co Ltd. de “*conformidad con el arreglo hecho con Entech Internacional Co., Ltda., el agente de exportaciones para Subsino en Taiwán, a Elite Gamin Internacional S.A., y Elite Gamin Inc. (EGI) se les otorga permiso, con derechos limitados por Subsino, para que estén en capacidad de usar, vender y distribuir los siguientes Juegos de azar PCBs de Subsino, provistos con el logo EGI; o para fabricar las propias cabinas y máquinas de EGI utilizando los siguientes juegos de azar PCBs provistos con el logo de EGI: - La isla del Tesoro (Nombre modificado del original Treasure Island XP con logo EGI) – Caribe (Nombre modificado del original Formosa con logo EGI) – Festival (Nombre modificado a la versión en Español con logo EGI)*”.

Por otro lado, el fabricante fue enfático al afirmar que en Colombia no otorgó ningún derecho de exclusiva respecto de su creación que pudiera beneficiar de manera excluyente a la parte demandante. En efecto, el productor certificó “*que no hay una compañía en Colombia a quien se le haya otorgado derecho exclusivo en forma de una carta escrita de exclusividad*”, por lo que la autorización de uso para la comercialización y producción de máquinas electrónicas tragamonedas de la obra inmaterial de Subsino Co Ltd., según esta misma sociedad afirmó, fue conferido a la demandada en desarrollo “*de un derecho legal (...) por Subsino para que pueda utilizar, vender, distribuir los productos que llevan el logo Subsino y/o EGI o para fabricar las cabinas y marcas diseñadas con el propio arte de EGI*” (fls. 145 y 146, cdno. 1).

Por consiguiente, Elite Gamin Internacional EGI S.A., no ejecutó, ordenó ni colaboró con la realización de la conducta denunciada como desleal por la actora, de allí que no pueda

7. folio 2 a 3 cdno. 1

Sentencia N° ___ de 2010

soportar las consecuencias de la acción impetrada en su contra.

Por lo antes expuesto, resulta indiscutible e improcedente entrar a calificar la lealtad o deslealtad de los actos de la demandada, pues aún cuando se encuentre legitimada para soportar las consecuencias de la acción de la referencia, al adelantar el proceso se encuentra demostrado, que su actuar estuvo enmarcado dentro de una autorización expresa del productor de los bienes que son objeto de venta, comercialización y distribución en el mercado nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones formuladas en la demanda, por falta de legitimación pasiva, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO

Doctor
RICARDO ARISTIZABAL ESCOBAR
C.C. No. 79.488.914
T.P. No. 117.919 del C. S. de la J.
Apoderado MUNDO VIDEO CORPORATION LTDA.
Bogotá D.C.

Doctora
CLARA INÉS ZAPATA DE CABRERA
C.C. No. 41.405
T. P. No. 10.679 del C. S. de la J.
Apoderada ELITE GAMING INTERNATIONAL EGI S.A.
Bogotá D.C.